



FECHA: VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230043500**.
ACCIONANTE: JEANETH YAZMIN CRUZ GÓMEZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
VINCULADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y la UNIVERSIDAD LIBRE

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

JEANETH YAZMIN CRUZ GÓMEZ, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición debidamente consagrado en la Constitución Política, el cual estima vulnerado ante la falta de respuesta a la solicitud elevada el 25 de agosto de 2023, mediante radicado o 2023RE161977.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, en la referida fecha elevó solicitud dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y, que el día 14 de septiembre de 2023, se cumplieron los términos para dar respuesta sin contar con la misma.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de noviembre de 2023 (archivo 03). En dicho proveído se dispuso vincular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y a la UNIVERSIDAD LIBRE, al poder verse afectadas con las resultas del trámite constitucional. Asimismo, se ordenó oficiar a los accionados y vinculados para que, se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radificados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, allegaron pronunciamiento frente a la presente acción constitucional y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, guardó silencio.

CONTESTACIONES



La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a través de la Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, solicitó su desvinculación de la tutela por cuanto no vulneró derecho fundamental alguno al punto de que la acción constitucional va dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a través del Asesor Jurídico, solicitó declarar la improcedencia de la tutela por cuanto no existe vulneración alguna de los derechos alegados por la parte accionante pues consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, constató que la accionante integra la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No.143738, lista en la cual ocupa la posición 7, sin contar con posición meritoria, siendo que la lista de elegibles cobró firmeza completa el 29 de noviembre de 2021.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, está vulnerando el derecho fundamental de petición por no emitir respuesta a la solicitud elevada el 25 de agosto de 2023 (Fls. 7 a 16 archivo 01) relativa a que “1. Se efectúe el estudio técnico de equivalencia de empleo del OPEC 143738 para hacer uso de esa lista de elegibles las personas que faltan ser nombradas y que sea utilizada para las vacantes definitivas de TECNICO OPERATIVO, Código 314 grado 16 y los grado 09 mencionados en vacancia definitiva con las que cuenta la Secretaria Distrital de Salud y que han sido publicadas por medio de correos electrónicos a los funcionarios de esta por la Oficina de Comunicaciones.” y “2. En caso de contar con las vacantes definitivas para el cargo de técnico operativo código 314, grado 16 como sus empleos en funciones equivalentes (Grado 09) en vacancia definitiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejerza uso de la lista de elegibles en su totalidad y autorice el nombramiento de la misma en la cual me encuentro de la Convocatoria Distrito Capital 4, con firmeza desde el 29 de noviembre de 2021 con la resolución № 6521, utilice la totalidad de la lista de elegibles en los nombramientos en la planta de personal de este ente territorial de Técnicos Operativos dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 40 del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, artículo 8° del Acuerdo CNSC 165 de 2020. Artículo 24 del Acuerdo 411 del 30 de diciembre de 2020, y del artículo 38 del Decreto Distrital 507 de 2013. Antes de la fecha de vencimiento en el mes de noviembre del presente año. (...)”

Debiéndose establecer en un primer nivel de análisis si esta acción resulta procedente y permite su estudio de fondo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2023-435 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es



por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrará al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.



Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad



deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. *El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

DEL CASO CONCRETO

Como quedó visto **JEANETH YAZMIN CRUZ GÓMEZ** pretende la protección de su derecho de petición, el cual estima vulnerado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, al no pronunciarse sobre la solicitud por ella elevada el 25 de agosto de 2023 relativa a que se le brinde información sobre la solicitud de información de vacantes definitivas técnico operativo 314 grado 16, 9 y/o sus equivalentes.

Con base a lo anterior, revisada la documental allegada con la tutela, se puede verificar que la encartada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, asignó a la petición referenciada, el radicado No. 2023RE161977, y frente al informe requerido en el curso de esta actuación se limitó a decir que no vulneró derecho fundamental alguno girando el inconformismo de la parte accionante sobre la normatividad que rige el concurso de méritos, la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, no siendo la tutela la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, sin referirse puntualmente a los reparos contenidos en el derecho de petición; de ahí que la tutela está llamada a prosperar, toda vez que está encaminada a que se resuelva la petición elevada el 25 de agosto de 2023, pues han transcurrido más de DOS MESES sin que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** se haya pronunciado de fondo, debiéndose advertir en todo caso que la respuesta ha de producirse en el sentido que en derecho corresponda, ya que la orden



impartida no implica en manera alguna la dirección de la decisión que deberá emitir.

En consecuencia, se accederá al amparo deprecado y se tutelaré el derecho de petición invocado por la accionante. En tal sentir, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que en el término de 48 horas proceda a dar respuesta a la petición del 25 de agosto de 2025, radicada con el radicado No. 2023RE161977.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por la señora **JEANETH YAZMIN CRUZ GÓMEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que en el término de **dos (2) días**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta a la petición del del 25 de agosto de 2025, radicada con el radicado No. 2023RE161977.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 166 de Fecha **24 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230043700**.
ACCIONANTE: JUAN CAMILO TOVAR NARANJO.
ACCIONADO: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO TOVAR NARANJO instauró, en nombre propio, acción de tutela en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad que estima vulnerados ante la falta de respuesta a su derecho de petición elevado el 24 de agosto de 2023 bajo el radicado No. 2023-0498603-2; y, como consecuencia, se ordene a dicha entidad responder el mismo de fondo.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que el día 24 de agosto de 2023, bajo el radicado No. 2023-0498603-2 presentó derecho de petición ante la UARIV, solicitando una fecha para recibir sus cartas cheque respecto al monto de indemnización por desplazamiento forzado al cumplir con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos; sin embargo, a la fecha dicha entidad no ha emitido respuesta ni de forma, ni de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de noviembre de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 05 del expediente digital).

CONTESTACION

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que se configuraron los presupuestos para declarar un hecho superado dado que
2023-350 ARPV



la petición elevada por el accionante fue resuelta y notificada mediante comunicación con Radicado código lex 7730220 al correo por él mencionado en el escrito tutelar, correspondiente a camilo312512@gmail.com con constancia de entrega, y donde se le informó la reprogramación del pago de la indemnización administrativa reclamada.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** está vulnerando los derechos fundamentales de petición e igualdad del señor **JUAN CAMILO TOVAR NARANJO**, al, presuntamente, no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 24 de agosto de 2023 con radicado No. 2023-0498603-2; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

2023-350 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Así las cosas, como el actor no cuenta con otro medio idóneo que le permita tener acceso a la respuesta a su petición, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.



El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de



2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la



petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el plenario se tiene acreditado que el accionante, **JUAN CAMILO TOVAR NARANJO** presentó solicitud ante **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** el 24 de agosto de 2023 bajo el radicado No. 2023-0498603-2, en el que solicitó se le fijara una fecha para el desembolso del monto de la indemnización por desplazamiento forzado (Fl. 06, archivo 01).

Al respecto, **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, allegó respuesta de la petición el 18 de noviembre de 2023, con número de radicado 2023-1884523-1 (Fls. 17 y 18, archivo 05), en la que precisó que:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información de la reprogramación del pago de la indemnización administrativa reclamada por medio de acción de tutela, para lo cual le solicitamos que se comunique con la **Unidad, en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119** desde cualquier celular y desde Bogotá al **4261111** o **Canal Virtual** previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de informarle el estado de la reprogramación del pago de la indemnización administrativa reclamada.

Por otro lado, nos permitimos anexarle a la presente comunicación copia de la **RESOLUCIÓN No. 05102023-1895678 DEL 31 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual se reconoció su derecho a la indemnización administrativa.

Así mismo, cabe resaltarle que respecto al pago de indemnización administrativa le corresponde de indemnización administrativa 27SMLMV los cuales son distribuidos en partes iguales entre todos los integrantes de su núcleo familiar tal cual se estipula en la **RESOLUCIÓN No. 05102023-1895678 DEL 31 DE MARZO DE 2023**.

Finalmente, nos permitimos anexar a la presente comunicación la certificación RUV solicitada.

De esta manera, se puede observar que la entidad accionada brinda una presunta respuesta suscita al derecho de petición incoado por el accionante, la cual así vista no resulta de fondo, toda vez que no se respondió en su integridad respecto a todas las pretensiones del señor **TOVAR NARANJO** (Fl. 06, archivo 01). Veamos:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior en mi caso en particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de indemnización "... Se manifiesta que Se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 17 salarios mínimos"

De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero "... La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará: (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional"

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

SE expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Se expida la CERTIFICACIÓN DE VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Así las cosas, observada dicha contestación, se tiene que no es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, por cuanto no se evidencia una respuesta específica frente a la pretensión encaminada a obtener una fecha cierta para el pago, o como literalmente allí se lee: "cuándo se va a otorgar esta indemnización en dinero", toda vez que únicamente se le informó que se están realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información de la reprogramación del pago de la indemnización administrativa reclamada, pues no se cumplió con la anotada inicialmente en el acto de reconocimiento, esto es, en la RESOLUCIÓN No. 05102023-1895678 DEL 31 DE MARZO DE 2023, en la que se había indicado como fecha tentativa el mes de abril de 2023, cuya dispersión de recursos sería el último día hábil de ese mes y su notificación



en el transcurso del mes de mayo de 2023; tal y como se lee literalmente en la parte resolutive cuando en lo pertinente señaló: ***“ARTÍCULO SEGUNDO. Entregar los recursos por concepto de indemnización administrativa, a las personas que se relacionan a continuación, recursos que estarán disponibles para cobro el cual será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de abril de 2023, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su notificación en el transcurso del mes de mayo de 2023, de acuerdo con lo dispuesto con la parte motiva del presente acto administrativo.”***, indicándole al accionante que se debía comunicar con la Unidad, en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-alcidudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de informarle el estado de la reprogramación del pago de la indemnización administrativa reclamada (Fls. 17 y 18, archivo 05). Por lo anterior, si bien allí no se accedió a lo pretendido, tampoco se le expusieron los motivos y circunstancias que le impidieron a la petente indicar una fecha exacta para el pago de la indemnización administrativa reclamada

Ahora, en lo que atañe a la notificación, **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** afirma que remitió esa respuesta al correo electrónico camilo312512@gmail.com (mismo correo de notificaciones del escrito tutelar), y de esta manera aportó prueba que condujo a demostrar que había sido entregado a su destinatario, no pudiéndose, en tal sentido, perderse de vista que, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T – 149 de 2013, la petitionada tiene la responsabilidad de emplear un medio de notificación, de la contestación emitida, cierto y serio, “de tal manera que logre siempre una constancia de ello”; al mismo tiempo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido.

Por lo expresado, ante la omisión de la UARIV de brindar una respuesta de fondo al derecho de petición objeto de estudio de la presente acción constitucional respecto a todas las pretensiones incoadas, particularmente para cuándo quedó reprogramado el pago de la indemnización, no puede entenderse como surtida la respuesta al derecho de petición.

En ese orden de ideas, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordenará a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta en debida forma del derecho de petición de fecha 24 de agosto de 2023 bajo el radicado No. 2023-0498603-2, al señor **JUAN CAMILO TOVAR NARANJO**, por el medio más expedito.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por el señor **JUAN CAMILO TOVAR NARANJO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

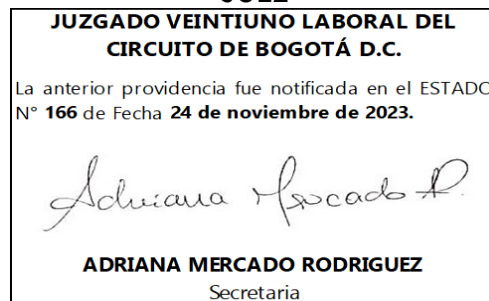
SEGUNDO: ORDENAR a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta en debida forma del derecho de petición de fecha 24 de agosto de 2023 bajo el radicado No. 2023-0498603-2, al señor **JUAN CAMILO TOVAR NARANJO**, por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la notificación que se realiza por estado.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, en caso de no ser impugnado oportunamente el presente fallo oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230044800

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela proveniente del JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JAVIER RICARDO CONTRERAS LEGUIZAMÓN** en representación de su menor hija **SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ**, instaura **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE BIENESTAR - INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM** en procura de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre, a la contradicción y defensa, a la presunción de inocencia, a la intimidad, a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Constitución Política, la cual se admitirá.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá suspender la aplicación de algún acto en concreto que este amenazando o vulnerando el derecho fundamental que, a consideración del accionante, se encuentra siendo vulnerado, lo cual ha sido soportado por la Corte Constitucional en diferentes providencias tales como en Auto – 419 de 2017, Auto – 039 de 1995, Auto – 035 de 2007 y Auto – 222 de 2009.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el progenitor de la menor solicita se ordene al **INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTÚFAR – IPARM**, abstenerse de realizar la ceremonia de grado programada para el día 6 de diciembre de 2023 y en su lugar señale una nueva



fecha en la que se le permita la participación de su menor hija SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMENEZ.

Al respecto, es necesario resaltar que en la resolución del 7 de noviembre de 2023 emitida por el INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTÚFAR – IPARM se determinó, en el artículo 6° que, si por motivos académicos se da la promoción escolar, no se autorizará la participación de la estudiante SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ de la ceremonia de proclamación del grado de la promoción 2023 (Fl. 95 archivo 01), situación que justamente es la que se discute dentro de esta actuación constitucional, al punto que tiene la misma finalidad que la pretensión principal, motivo por el cual se negará la medida provisional, habida cuenta que es el estudio de fondo el que permitirá pronunciarse sobre ella. De igual forma, no se observa que la misma revista el carácter de urgente, toda vez que no se avizora en este momento la existencia de un perjuicio cierto e inminente que no permita esperar el término máximo de los 10 días en los que se debe resolver.

Por tales motivos, se negará la medida provisional, lo cual de ningún modo comporta prejuzgamiento, toda vez que, como lo ha establecido la Corte Constitucional en Auto – 419 de 2017, el pronunciamiento no determina el sentido de la decisión final, puesto que estas medidas son transitorias y modificables en cualquier momento.

OTRAS DISPOSICIONES

Como quiera que consultada la página web¹ de LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE BIENESTAR - INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM, pudo advertir este Despacho Judicial que ante el JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, también se adelanta una acción constitucional contra la aquí encartada, bajo el radicado 11001-21-05-012-**2023-00420**-00 en la que, al parecer, igualmente se solicitó como medida provisional la reprogramación de la ceremonia de grado de un estudiante de dicha institución, a fin de verificar si se configura una posible acumulación masiva de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, es por lo que OFICIARA al mencionado estrado judicial, a fin de que se sirva remitir escrito inicial, acta de reparto, contestaciones, fallo de primera y segunda instancia y escrito de incidente de desacato, si lo hubiere,

¹



junto con las respectivas decisiones que se hayan impartido dentro del mismo.

En la misma orientación se requerirá a la encartada a fin de que remita el escrito de tutela, acta de reparto y las contestaciones brindadas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JAVIER RICARDO CONTRERAS LEGUIZAMÓN** quien actúa como agente oficiosa de la menor **SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ** contra **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE BIENESTAR - INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM**

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE BIENESTAR - INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM** o a quien haga sus veces, para que, en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE BIENESTAR - INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL incoada por las razones manifestadas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: LIBAR COMUNICACIÓN al **JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se sirva remitir, dentro de un término perentorio, copia del expediente completo de la acción constitucional bajo el radicado 11001-21-05-012-2023-00420-00 en donde conste el escrito inicial, acta de reparto, contestaciones, fallo de primera y segunda



instancia y escrito de incidente de desacato, si lo hubiere, junto con las respectivas decisiones que se hayan impartido dentro del mismo.

SEXTO: REQUERIR a **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE BIENESTAR - INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM** a fin de que remita el escrito de la tutela bajo el radicado 11001-21-05-012-2023-00420-00, acta de reparto y las contestaciones brindadas.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 166 de Fecha **24 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia